Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión 360/2023 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 04 de julio de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ("Primer Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 360/2023, en el cual confirma la sentencia recurrida y en consecuencia AMPARA y PROTEGE a la Universidad Autónoma España de Durango, A.C., (la "Quejosa") en contra de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria, celebrada el 06 de abril de 2022, con número P/IFT/060422/228 y para los efectos que se precisan en el considerando SEXTO de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el "Juzgado Tercero"), en el juicio de amparo con número de expediente 900/2022, y ordena se deje sin efecto el acto reclamado, exclusivamente respecto de la quejosa, y emita otra determinación, en la que con libertad de jurisdicción y facultades, atendiendo a las consideraciones de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de Permiso. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la ahora "SICT"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó a favor de la **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.** (la "Concesionaria"), el Título de Permiso de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para usar y aprovechar con fines culturales la frecuencia **92.9 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHUAED-FM**, en la localidad de **Durango**, **Durango**, y vigencia de **7** (siete) **años** contados del 08 de noviembre de 2004 al 07 de noviembre de 2011. Mediante oficio número 12010 de fecha 13 de diciembre de 2005, emitido por la ahora SICT, se autorizó el cambio de distintivo de llamada **XHUAED-FM** por el de **XHUNES-FM**.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Tercero.- Refrendo de la Concesión. La Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), el 10 de septiembre del año 2013, de conformidad con lo dispuesto en la LFRTV, otorgó a favor de la Concesionaria el refrendo del Título de Permiso de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para usar y aprovechar con fines culturales la frecuencia **92.9 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHUNES-FM**, en la localidad de **Durango**, **Durango**, y vigencia de 12 (doce) años a partir del 08 de noviembre de 2011 y hasta el 07 de noviembre de 2023.

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Transición al régimen de concesión. En cumplimiento a lo ordenado por la Reforma Constitucional, el Pleno del Instituto autorizó la transición del Permiso otorgado a favor de la **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.** al régimen de concesión establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución") y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"), de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones (los "Lineamientos"), a que se refiere el título cuarto de la LFTR, y otorgó a través de la resolución **P/IFT/080616/300**, el respectivo Título de Concesión (la "Concesión") para usar y aprovechar la frecuencia de **92.9 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHUNES-FM**, en la localidad de **Durango**, **Durango**, la cual fue expedida el **23 de febrero de 2017**, conservando la vigencia señalada en el Título de Refrendo del Permiso, la cual quedo precisada en el Antecedente Tercero, siendo **12** (doce) **años** contados del 08 de noviembre de 2011 al 07 de noviembre de 2023.

Séptimo.- Solicitud de Prórroga de vigencia. Mediante escrito presentado ante el Instituto el día **11 de febrero de 2022**, por conducto de su representante legal, la Concesionaria solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga").

Octavo.- Resolución que atendió la solicitud de prórroga. En la **VIII Sesión Ordinaria**, celebrada el **06 de abril de 2022**, del Pleno del Instituto aprobó la resolución número **P/IFT/060422/228**, en la que negó la prórroga de vigencia de la Concesión otorgada a la **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.,** para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso social a través de la frecuencia **92.9 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada

XHUNES-FM, en la localidad de **Durango**, **Durango**, en virtud de que la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea de conformidad con el artículo 114 de la LFTR.

Noveno.- Juicio de Amparo. Con fecha 31 de agosto de 2022, fue presentada la demanda del juicio de amparo indirecto, a la cual se le asignó el número de expediente **900/2022**, misma que mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero admitió a trámite.

Décimo.- Presentación de Informe Justificado. Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero tuvo por rendido el informe justificado por el Instituto.

Décimo Primero.- Sentencia de juicio de amparo 900/2022. Una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Tercero emitió la sentencia definitiva de fecha **26 de junio de 2023**, en la cual resolvió amparar y proteger a la quejosa **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.**

Décimo Segundo.- Recurso de Revisión en el amparo 360/2023. El Primer Tribunal Colegiado, tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto en representación del Instituto en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual quedó registrado bajo el número de toca **R.A. 360/2023,** el cual con fecha **04 de julio de 2024** dictó fallo correspondiente a través de la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la quejosa.

Décimo Tercero.- Cumplimiento de sentencia. A través de proveído de fecha 2 de agosto de 2024 y en virtud de la ejecutoria recaída al recurso de revisión 360/2023, el Juzgado Tercero requirió al Pleno del Instituto, para que dentro del plazo de quince días dé cumplimiento al fallo protector en los términos señalados e informe sobre su cumplimiento.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento. En cumplimiento a la Ejecutoria, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1276/2024, enviado por correo electrónico el día 22 de agosto de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informar el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria.

Décimo Quinto.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del dictamen sobre interés público. En cumplimiento a la Ejecutoria, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1277/2024, enviado por correo electrónico el día 22 de agosto de 2024, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, informara si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las solicitudes de prórroga.

Décimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”). Mediante oficio IFT/223/UCS/5774/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, enviado por correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de

conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y 114 de la LFTR, solicitó a la SICT, la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Séptimo.- Opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 2.1.2.- 444/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 con anexo 1.- 449, la SICT emitió la opinión respectiva desde el punto de vista técnico en relación con la solicitud presentada por la Concesionaria.

Décimo Octavo.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/151/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió los dictámenes en los que determinó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Noveno.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante correo recibido en fecha 14 de noviembre de 2024 con referencia de correo **REF/CORREO/00445/2024**, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, remitió el dictamen correspondiente informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, derivada de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispuesto en el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y LVII y 17 fracción I de la LFTR, el Pleno del Instituto es competente para resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas e interpretar la LFTR y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la LFTR y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de radiodifusión, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas. Además, el Instituto se encuentra facultado para interpretar, en su caso, la LFTR y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la LFTR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, la LFTR, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

En ese orden de ideas, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, faculta a este Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, al señalar:

*"**Artículo 28.** …*
….

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

A su vez, el párrafo décimo noveno del citado precepto constitucional señala que:

*"**Artículo 28.** …*
….

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…"*

[Énfasis Añadido]

En relación con lo dispuesto en la norma constitucional, la fracción IV, artículo 76 de la LFTR, establece lo relativo a las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para **uso social**:

***"Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."*

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, en términos de los ordenamientos legales trascritos, su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la LFTR prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la LFTR expresamente dispone:

> ***"Artículo 83.*** *Las* ***concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso*** *público o* ***social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años*** *y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."*
>
> ***[Énfasis añadido]***

Finalmente, respecto a la procedencia de las solicitudes de prórroga de las concesiones deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 114 de la LFTR, que señala:

> ***"Artículo 114.*** *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*
>
> *El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*
>
> *En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
>
> *Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite."*

Cabe mencionar que, el artículo Séptimo Transitorio de la LFTR establece:

> *"(…)*
>
> ***SÉPTIMO.*** *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate*.*
(…)"

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, el Instituto considera como supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión los establecidos en el artículo 114 de la LFTR, los cuales son: **(i)** solicitar al Instituto la prórroga de vigencia de la concesión dentro del año previo a la última quinta parte de la vigencia original establecida en el título correspondiente; **(ii)** estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; **(iii)** determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; **(iv)** que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la SICT; y, **(v)** aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 173, inciso C, fracción II, en relación con el diverso 174-L, fracción I de la Ley Federal de Derechos por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social respecto de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. El 31 de agosto de 2022, el apoderado legal de la Universidad Autónoma España de Durango, A.C. presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Octavo de la presente resolución.

El Juzgado Tercero admitió a trámite la demanda de amparo registrándola con el número **900/2022**, y siguiendo los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el **26 de junio de 2023**, fallando en los términos siguientes:

"(…)
ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Universidad Autónoma España de Durango, asociación civil, en los términos y para los efectos expuestos en el* ***considerando sexto*** *de esta sentencia.*
(…)"

Ahora bien, dado que el Instituto quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión en su contra, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el número de toca R.A. **360/2023**.

Es así que con fecha **4 de julio de 2024**, el Primer Tribunal Colegiado dictó la ejecutoria de mérito, en la que resolvió lo siguiente:

> "(…)
> ***PRIMERO.*** *Se* ***confirma*** *la sentencia recurrida.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Universidad Autónoma España de Durango asociación civil, en contra del acto reclamado al Instituto Federal de Telecomunicaciones, (sic) los términos de la sentencia recurrida.*
>
> ***TERCERO.*** *Queda* ***sin materia*** *la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.*
> (…)"

En dicha ejecutoria, el Primer Tribunal Colegiado, señaló en el Considerando OCTAVO, lo siguiente:

> "(…)
> *Para efectos de analizarlo, conviene destacar los antecedentes del asunto.*
> (…)
> *Puntualizados los antecedentes del asunto, debe destacarse* ***que no hay controversia respecto a que la solicitud de prórroga de vigencia solicitada por la parte quejosa se presentó el once de febrero de dos mil veintidós****, es decir,* ***fuera del plazo del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión****, lo que motivó la determinación de negar la prórroga solicitada en la resolución reclamada.*
>
> *Así se advierte del esquema que la autoridad responsable insertó en dicha resolución y que para efectos ilustrativos se inserta:*
> (…)
> *Dicho lo anterior, debe acudirse al artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por ser el sustento de la resolución reclamada.*
> (…)
>
> *El precepto legal establece, para lo que en el presente asunto importa,* ***que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias*** *o de recursos orbitales,* ***será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo, al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión****, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*
>
> *Ahora bien, el artículo* ***Séptimo transitorio*** *de dicha ley, señala:*
> (…)
> *Este precepto transitorio, que en su último párrafo refiere a las* ***solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora****, establece que las solicitudes que se presenten con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes, se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y dispone que no es aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.*

Ahora, trasladando los preceptos citados al caso, se advierte que los argumentos del agravios (sic) que se dirigen a establecer que la temporalidad en que la parte quejosa debió solicitar la prórroga de su concesión es la establecida en el artículo 114 de la ley de la materia, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, son infundados.

*Así se considera puesto que para defender esa postura, las recurrentes indican que la **transición** del título de permiso con fines culturales a un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, hicieron que la quejosa se sujetara a la legislación aplicable al momento de realizar la solicitud de prórroga, es decir, a lo que dispone el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **sin excepción alguna**, sin que sea aplicable el beneficio del plazo contenido en el tercer párrafo del artículo séptimo transitorio.*

Sin embargo, tal razonamiento no se comparte por las siguientes razones.

*En principio, porque de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, en donde el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó la transición del permiso de la quejosa al régimen de concesión, **no se advierte tal circunstancia**, como se comprueba de la parte sustancial de tal resolución:*
(…)
*La lectura previa, permite conocer que la afirmación de la autoridad recurrente no es acertada, pues no hay disposición alguna que señale que, por haber transitado de permiso a concesión, se haya establecido que la quejosa deba sujetarse a la legislación aplicable al momento de realizar una solicitud de prórroga y, que de ello, se deduzca que deba sujetarse a lo que dispone el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **sin excepción alguna**.*

Por el contrario, en dicha resolución se indicó que el otorgamiento de los títulos que con motivo de la resolución se expidan, reconocerán la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

*En el caso, la concesión de la que es titular la parte quejosa es una **frecuencia de radio**, tal como se verificó de tal documento que obra a folio 100 del expediente de amparo, donde se observa:*
(…)
*Por tanto, si específicamente el artículo **séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** dispone que las solicitudes de prórroga de concesiones de **radiodifusión sonora** presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes, se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y **no les resulta aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate**, no hay ninguna razón válida que prohíba la aplicación de esta disposición cuando quien solicite una prórroga de concesión, se encuentre en sus supuestos.*

*Por ello, si <u>en el caso</u> se trata de una concesión de **radiodifusión sonora** y la solicitud de la prórroga se presentó con anterioridad a la fecha de la terminación de - la vigencia de su concesión [**siete de noviembre de dos mil veintitrés**], es decir, el **once de febrero de dos mil veintidós**, entonces el plazo que establece el artículo 114 de la ley [año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión] no resulta aplicable, por **disposición expresa del artículo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.*

*Por lo tanto, la excepción contenida en el tercer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contrario a la opinión de las autoridades inconformes, sí es (sic) contiene un supuesto que permite un trato desigual con los demás concesionarios, pues contiene una previsión específica para los concesionarios de **radiodifusión sonora**, para que estén en posibilidad de presentar solicitud de prórroga de la concesión antes de su vencimiento, sin sujetarse al plazo que establece el artículo 114 de la propia ley.*

Es por estas razones que no resulte aplicable al caso, la tesis 2a. CXL V/2009 de rubro "PREDIAL. PARA ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO EL ARGUMENTO DE INEQUIDAD DE LAS REDUCCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 288, 301 Y 313 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR ,QUE SE UBICA EN UN SUPUESTO COMPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." que se invoca en los agravios, pues además de que en ella se aborda un tema diverso al aquí analizado [inequidad de impuesto predial], en el caso no hay duda que la parte quejosa se encuentra en el supuesto del artículo séptimo transitorio, es decir, su concesión se refiere a una de ***radiodifusión sonora****, que es la prevista en tal precepto.*

En términos de lo considerado, las razones para negar la prórroga a la parte quejosa [presentación extemporánea de la solicitud], resultan contrarias a la normativa aplicable y, por ende, los argumentos del agravio vertido por las autoridades resultan ***infundados****.*

De acuerdo con lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos del agravio, en donde la autoridad inconforme expone temas relativos a la falta de estudio de los argumentos donde expuso el marco normativo que priva en el tema de las concesiones, su transición de acuerdo a la reforma en materia de telecomunicaciones, así como todos aquellos en los que defiende la improcedencia de la solicitud de prórroga, a partir de señalar que los plazos establecidos en la ley para la presentación de solicitudes de prórroga, no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto del tiempo con que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, sino también le da la posibilidad al Instituto de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del espectro radioeléctrico, para un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

Así se considera, puesto que se trata de temas de fondo que no pueden ser analizados ya que la concesión del amparo concierne a un tema formal de indebida fundamentación y motivación, en tanto la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la parte quejosa ***de*** *manera adversa a los intereses de ésta, por considerar que había sido presentada de forma extemporánea por no haber cumplido con el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin considerar que en el caso, se ubica en el supuesto de excepción establecido el artículo séptimo transitorio por tratarse de una concesión de radiodifusión sonora.*

Por ello, si en esta instancia se ha determinado que los agravios que combatieron la razón por la que se concedió el amparo son infundados y, por ello la autoridad responsable estará obligada a dejar sin efecto el acto reclamado y a emitir una nueva respuesta sobre la solicitud de prórroga de la concesión que le fue presentada por la quejosa -analizándola sin considerar lo que es materia del amparo, pero en lo demás con libertad de jurisdicción, ningún caso tiene que se estudien cuestiones atinentes al fondo como las propuestas en el resto del agravio.
(…)"

Es así que, con fecha **5 de agosto de 2024**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 2 de agosto del mismo año, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito requiere el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión **360/2023** de fecha 04 de julio de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado, en la que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución aprobada mediante resolución **P/IFT/060422/228**, en los términos de la sentencia de referencia, a saber:

"(…)

En ese sentido, es dable transcribir las consideraciones bajo las que se concedió la protección constitucional:

*De ahí lo **fundado** del argumento, y en consecuencia, **se concede el amparo**, para el **efecto** que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la autoridad responsable **deje sin efecto el acto reclamado, exclusivamente respecto de la quejosa, y emita otra determinación, en la que con libertad de jurisdicción y facultades, atendiendo a las consideraciones de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud** (…)".*

*Del análisis a lo anterior, se desprende que para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud legal de declarar **cumplida** la sentencia, la autoridad responsable **deberá acreditar** con constancias idóneas, lo siguiente:*

*Deje insubsistente la negativa de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso social, solicitada por la quejosa e incluida en la resolución **P/IFT/060422/228**, aprobada en la VIII sesión ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Emita otra determinación, en la que con libertad de jurisdicción y facultades, atendiendo a las consideraciones del fallo protector, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de la quejosa.

*Por tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 192, 193, 197 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se **requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS que dada la materia del cumplimiento se le otorga**, contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 22 y 31 de la citada norma, dé cumplimiento al fallo protector en los términos precisados, e informe sobre ello a este Juzgado de Distrito, acreditándolo con copias certificadas de los documentos que así lo corroboren.*

*Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que en caso de que demuestre que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o justifique la causa del retraso en el mismo, puede solicitar por **UNA SOLA VEZ** a este órgano Jurisdiccional la ampliación del plazo, solicitud que en su caso se deberá de realizar dentro del plazo inicialmente otorgado, y que de existir autoridades vinculadas con el cumplimiento que conforme a sus facultades legales deban efectuar diversos actos para que se lleve a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, dentro del plazo antes citado lo deberá hacer del conocimiento de este Juzgado de Distrito, a fin de que se realice el requerimiento respectivo a la autoridad vinculada.*

***Sin que haya lugar a requerir al superior jerárquico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues dada su naturaleza no cuentan con él**.*
(…)"

En tal virtud y en cumplimiento a los efectos ordenados por la juzgadora, la Unidad de Concesiones y Servicios propone al Pleno de este Instituto un proyecto de resolución en el que resuelve la solicitud de prórroga, en los términos señalados por la autoridad judicial, es decir:

a) Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la negativa de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso social, solicitada por la quejosa y resuelta por Acuerdo P/IFT/060422/228, aprobada en la VIII sesión ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

b) Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emita otra determinación, en la que, con libertad de jurisdicción y facultades, y atendiendo a las consideraciones del fallo protector, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de la quejosa.

Cuarto.- Cumplimiento a lo señalado en el inciso a) del considerando Tercero de la presente Resolución. Por una cuestión de orden lógico y consistencia jurídica, esta autoridad considera en primer término dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso **a)** del considerando Tercero de la presente resolución, por lo que resulta procedente declarar insubsistente y dejar sin efectos la Resolución **P/IFT/060422/228 aprobada en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de abril de 2022**, en el cual, se resolvió en su **Considerando Tercero, inciso a) sólo por lo que corresponde a la Asociación Civil Universidad Autónoma España de Durango**, la presentación extemporánea de la **solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar la frecuencia 92.9 MHz, con distintivo de llamada XHUNES-FM y población principal a servir en Durango, Durango,** y en consecuencia se negó dicha prórroga, situación que se señaló en el Resolutivo Primero de la misma resolución:

"(…)
Primero.- *Se niegan las prórrogas de vigencia solicitadas por las siguientes Concesionarias para continuar usando las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen a continuación:*

No.	***Concesionario***	***Distintivo y Banda***	***Frecuencia***	***Población***	***Estado***
(…)					
3	*Universidad Autónoma España de Durango*	*XHUNES-FM*	*92.9*	*Durango*	*Durango*

Lo anterior, en virtud de que no cumplieron con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en que los concesionarios solicitaran la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dicha concesión.
(…)"

En consecuencia, en estricto cumplimiento y en atención al inciso b) del Considerando Tercero de la presente resolución, en lo que respecta a la emisión de una nueva resolución en plenitud de jurisdicción, esta Autoridad efectuará el estudio y análisis de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión presentada por **Universidad Autónoma España de Durango, A.C., de la concesión para usar y aprovechar la frecuencia 92.9 MHz, con distintivo de llamada XHUNES-FM y población principal a servir Durango, Durango** a fin de determinar lo que a derecho corresponde en la presente resolución.

Quinto.- Cumplimiento a lo señalado en el inciso b) del considerando Tercero de la presente Resolución. Respecto al cumplimiento de la ejecutoria que recayó en el Recurso de Revisión 360/2023, en la que se indicó:

> *"…. la autoridad responsable estará obligada … a emitir una nueva respuesta sobre la solicitud de prórroga de la concesión que le fue presentada por la quejosa -analizándola sin considerar lo que es materia del amparo, -pero en lo demás con libertad de Jurisdicción-, …"*

La Unidad de Concesiones y Servicios y la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, llevaron a cabo las acciones y providencias necesarias relacionadas con la substanciación del procedimiento respecto de la solicitud de prórroga de vigencia presentada por la **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.**, ya que se estimó necesario que para conocer las circunstancias y méritos de la solicitud estos evaluarse en sus términos cualitativos y cuantitativos, por lo cual se solicitó a la SICT su opinión no vinculante y a las Unidades de Espectro Radioeléctrico y Cumplimiento ambas adscritas al Instituto, sus respectivos Dictámenes que permitirán contar con toda la información y documentación a fin de determinar lo procedente.

Sexto.- Análisis de la solicitud de prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión efectúa el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la LFTR, en los siguientes términos:

a) Temporalidad. Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera lo siguiente:

En la sentencia el Primer Tribunal Colegiado señala que la solicitud de prórroga de vigencia presentada por la parte quejosa el once de febrero de dos mil veintidós, se encontró presentada en tiempo, toda vez que se ubica en la excepción del plazo señalado por el artículo 114, correspondiente a la presentación dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, en razón de que el artículo SÉPTIMO Transitorio de la LFTR, así lo preceptúa:

> "*SÉPTIMO*
> *(…)*
> ***Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original*** *establecida en los títulos correspondientes* ***se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114*** *de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,* ***sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate****."*

En razón de lo sentenciado por el Primer Tribunal Colegiado de mérito y una vez realizado el análisis respecto de la oportunidad de la solicitud de prórroga ingresada por la **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.**, se determina que con ello cumple el requisito de temporalidad, toda vez que la concesionaria bajo la premisa citada, presentó con anterioridad a la terminación de la vigencia original la solicitud, toda vez que, lo fue el día **11 de febrero de 2022**, esto es, con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia el día **07 de noviembre de 2023**.

Al respecto, esta autoridad no soslaya la opinión de la SICT contenida en el oficio 2.1.2.-444/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024 y anexo 1.-449, la cual, si bien es una opinión no vinculante, esta debe considerarse en atención al análisis que fue realizado al respecto, y que se contiene en la página 8:

CONSIDERANDO

> *"(…)*
> *CUARTO. …*
> *(…)*
> *En este sentido, la solicitud de prórroga se presentó el 11 de febrero de 2022, según se aprecia en el sello de recepción del IFT que consta en el mismo, lo cual demuestra que en principio la prórroga se solicitó después del plazo mencionado en el párrafo anterior, es decir, la petición se exhibió una vez que concluyó el año con que se cuenta para presentar la solicitud de prórroga en cuestión.*
> *(…)"*

En razón de lo anterior, es de precisar que en el caso concreto si bien el Primer Tribunal Colegiado indicó en la ejecutoria recaída al recurso de revisión 360/2023 que:

> *"…. **la autoridad responsable estará obligada** … a emitir una nueva respuesta sobre la solicitud de prórroga de la concesión que le fue presentada por la quejosa -**analizándola sin considerar lo que es materia del amparo**, -pero en lo demás con libertad de Jurisdicción-, …"*

Al respecto, se considera dable indicar que al emitir la ejecutoria recaída al amparo en revisión **R.A. 360/2023**, no consideró al realizar el análisis del párrafo tercero del artículo **Séptimo Transitorio de la LFTR**, que su aplicación no puede efectuarse de manera lisa y llana, ya que debe observarse la excepción establecida en el **Decreto publicado en el DOF el día 15 de junio de 2018,** "***DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio*** *del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014*" ("Decreto de Adición"), en su segundo artículo transitorio; en cual instituye específicamente una **salvedad** respecto a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, y precisa que únicamente es aplicable ese tercer párrafo del Séptimo Transitorio "…***para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.***", por lo que en el caso concreto no aplicaba lo establecido en dicha reforma.

En relación a lo anterior y siendo que la solicitud de prórroga fue presentada el día **11 de febrero de 2022** y la publicación del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Ley, lo fue el **15 de junio de 2018**, se observó que no le era aplicable lo establecido en el diverso "*tercer párrafo del Séptimo Transitorio de la LFTR*", y sí debía cumplir con la presentación de la solicitud de prórroga en el plazo señalado en el artículo 114 de la LFTR.

No obstante las circunstancias de modo y tiempo descritas que no formaron parte del análisis realizado por el Primer Tribunal Colegiado; este Pleno en **estricto sentido y acatando en todo su contenido y alcance lo sentenciado**, cumplimenta lo dictado en la sentencia de mérito.

En relación con lo expuesto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

> "***SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE TRAMITES SUCESIVOS. Cuando el amparo se concede contra actos de una autoridad para el efecto de que se resuelva sobre una petición del quejoso, dicha autoridad está obligada a hacer todo lo que legalmente le competa y esté en sus manos para que el negocio quede resuelto****, o al menos, en estado de resolución si es que a dicha autoridad sólo corresponde integrar una tramitación, o proponer una acuerdo o dictamen formales, para que una autoridad superior resuelva en cuanto al fondo. Y conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (número 99 página 179, del Apéndice 1917-1975, Octava Parte),* ***todas las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, incluido el superior que debe resolver en definitiva, están obligadas a dicho cumplimiento****, en el término breve y razonable que corresponda a la intervención que cada una de ellas debe tener. En cada caso, el superior estará obligado constitucionalmente a apremiar al inferior para que formule los dictámenes o proyectos que le corresponden, o a prescindir de ellos, cuando ello sea posible o cuando lo exija la necesidad apremiante de restituir el orden constitucional violado por los actos reclamados contra los cuales se otorgó la protección federal. De no aceptarse las conclusiones anteriores, los fallos constitucionales dictados en juicio de amparo perderían toda su eficacia para restablecer el orden constitucional violado, y serían ineficaces también los artículos 103, 107 (especialmente en sus fracciones XVI y relativas) de la Constitución Federal, pues el cumplimiento de tales fallos quedaría sujeto, en el fondo, a la voluntad de las autoridades responsables, lo que implicaría una ruptura del orden constitucional." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 77/73. Miguel Tinoco Vázquez. 8 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*[1]

En atención a lo expuesto con anterioridad, se indica que, por cuanto hace a la temporalidad en la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión, esta se considera presentada en términos de la sentencia del **R.A. 360/2023**.

b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Noveno** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente de la Concesionaria enviado por correo electrónico con referencia

[1] Registro digital: 254506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Sexta Parte, ágina 86, Tipo: Aislada.

REF/CORREO/00445/2024 el día 14 de noviembre de 2024, en el que se advierte lo siguiente:

Página 11

"VII.- De la supervisión documental del cumplimiento de obligaciones se desprenden los siguientes:

RESULTADOS FINALES
El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión*, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.* *El concesionario* ***presentó ante el Instituto de manera extemporánea el Informe de la Fuente y destino de sus ingresos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023****, fuera del plazo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la LFTR.* *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV /DSR/129/2024 se elaboró Dictamen de Procedencia de Inicio de Procedimiento Sancionatorio.*

(…)"

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, respecto al incumplimiento por parte de la Concesionaria, se debe señalar lo siguiente:

En relación al incumplimiento del artículo 89 de la Ley que le fueron señalados, es de indicar que estos refieren a obligaciones de carácter documental, dado que radican en la no presentación de la información que permitiera verificar que la fuente y destino de los ingresos se apegan a los fines para los que fue otorgada la concesión, relativo a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023. En relación a ello es importante destacar que en el análisis realizado por esta autoridad, no pasó desapercibido el uso social de las concesiones; el cual tiene propósitos culturales, científicos, educativos y propósitos dirigidos a la comunidad, sin fines de lucro. Asimismo no debe perderse de vista que el servicio público de radiodifusión es un componente fundamental de la sociedad, ya que es un medio importante que permite el goce y el ejercicio de derechos humanos como la libertad de expresión y el acceso a la información, los cuales también coadyuvan en el ejercicio del derecho a la educación y a la salud, entre otros.

Dicho lo anterior, se aprecia que el incumplimiento consistente en no presentar la información referida no pone en riesgo o afecta la prestación del servicio de radiodifusión que ofrece la Concesionaria, toda vez que son obligaciones de carácter documental. Lo anterior es así, toda vez que se trata de obligaciones rectificables por parte de la Concesionaria, por lo que si su inobservancia motivase la negativa de la solicitud de referencia resultaría en una consecuencia desmedida, pues el objeto de la Concesión es

la prestación de un servicio de interés general en condiciones de continuidad, carácter inherente al servicio de radiodifusión en términos del artículo 6º constitucional.

En ese sentido, este Pleno considera que si bien el dictamen de obligaciones emitido por la Unidad de Cumplimiento hace constar que la Concesionaria no presentó información que debían presentar respecto a la fuente y el destino de sus ingresos, para que, en su caso la autoridad estuviera en posibilidad de verificarla, la omisión de la presentación como se indica, a juicio de esta autoridad no constituye motivo suficiente para negar la prórroga solicitada.

Aunado a lo anterior, se indica que si bien lo señalado en el dictamen de cumplimiento refiere a incumplimientos de información documental, el concesionario presentó la información de manera extemporánea es así que este Pleno considera que las conductas no ponen en riesgo los fines de la concesión y la prestación del servicio en la localidad principal a servir, toda vez que como se advierte, la Concesionaria presentó la información para dar cumplimiento, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de procedencia relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento de la Concesionaria las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que, en su caso, se otorgue, a efecto de que la Solicitante tenga la oportunidad de manifestar su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dicho instrumento, en caso de que proceda el otorgamiento de la prórroga. Ello conforme a lo establecido en el Considerando Noveno de la presente resolución.

d) **Pago de derechos.** La Concesionaria adjuntó el comprobante de pago de derechos a los que se refiere el artículo 173, inciso C) fracción II, en relación con el artículo 174-L, fracción I y II, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, con número de factura 220000158 de fecha 12 de octubre de 2022.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Séptimo** de la presente Resolución, la SICT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, mediante oficio **2.1.2.- 444/2024** de fecha 6 de septiembre de 2024 y anexo 1.- 449 en el numeral 11, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Octavo**, hizo del conocimiento a la Unidad de Concesiones y Servicios que no existe interés público en recuperar

el espectro concesionado para su re-planificación o futura utilización para un servicio distinto al de radiodifusión.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de las prórrogas, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Séptimo.- Concesiones para uso social. El carácter social de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a las personas físicas, las asociaciones civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido, a la Concesionaria le correspondería acorde a su naturaleza jurídica, una concesión para uso social.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la Concesionaria una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social en términos del artículo 83 de la Ley.

El **Anexo Único** de la presente Resolución, contiene el Título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico referido anteriormente, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeta la Concesionaria involucrada.

Cabe hacer mención, que el Pleno de este Instituto resolvió otorgar a la Concesionaria un Título de concesión única para uso social, con una vigencia de **30 (treinta) años,** contados del **23 de febrero de 2017** al **23 de febrero de 2047** que le permite prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, motivo por el cual se exceptúa en este acto la entrega del mismo.

Octavo.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social, que por su naturaleza no persiguen fines de lucro y que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, se expide con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la concesión correspondiente.

Noveno.- La Concesionaria contará con un plazo no mayor a **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva,

para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el modelo del título de concesión a que se refiere el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que la Concesionaria ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio radiodifusión lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente Resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que la Concesionaria realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones.

Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6o Constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo; 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones VII, 9 fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85 ,114, 312 y 313 y séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 202, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del este Instituto expide los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **04 de julio de 2024**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en Revisión **R.A. 360/2023**, se deja sin efectos la resolución **P/IFT/060422/228** aprobada en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, solo por lo que se refiere a la **Asociación Civil Universidad Autónoma España de Durango, A.C.**

Segundo.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la Concesión para uso social presentada por **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.**, para continuar usando la frecuencia **92.9 MHz**, del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada, a través de la estación con distintivo de llamada **XHUNES-FM** y localidad principal a servir **Durango, Durango**.

Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **Universidad Autónoma España de Durango, A.C.,** la prórroga de vigencia de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso social con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la concesión respectiva**.**

Los términos y condiciones a que estará sujeta la Concesionaria se encuentran contenidos en el **Anexo Único** de la presente Resolución, que contiene el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la Concesionaria el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en el **Anexo Único**, a efecto de recabar de la Concesionaria su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, **en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, los cuales no serán sujetos de prórroga.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que la Concesionaria realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte del Concesionario y se tendrán por aceptadas, de conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto.- Satisfecho lo establecido en el Resolutivo Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de la Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorga con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente, a la Concesionaria, la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, una vez que haya sido suscrito por el Comisionado Presidente.

Séptimo.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado a la interesada.

Octavo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el Amparo en Revisión R.A. 360/2023.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/271124/663, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de _____, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I. Mediante solicitud presentada el _____, ante la oficialía de partes de este Instituto, el representante legal de _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar usando y aprovechando la frecuencia _____, a través de la estación con distintivo de llamada _____, en la localidad _____, que le fue otorgado en fecha _____, con vigencia de ___ (____) años, contados a partir del día _____ y

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha _____, resolvió otorgar la prórroga de la Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción IV, 83, 84, 85, 86, 87 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

1.1. Concesión de espectro radioeléctrico para uso social: La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga el Instituto;

1.2. Concesionario: El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

1.5. Servicio Público de Radiodifusión Sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación al supuesto establecido por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

_____

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

   1. **Frecuencia:**

   2. **Distintivo de Llamada:**

   3. **Población principal a servir:**

   4. **Clase de Estación:**

   5. **Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:**

   El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro y con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

   Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es del ___ de ___ de ___ al ___ de ___ de ___ y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

   De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualquier otra que determine el Instituto.

10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023 y, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

12. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente*

_____

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

_____

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/02 11:47 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 149083
HASH:
34B2E3B3208574244D5B4E7EDF33E8C7D4EF4CAD78F043517ACD9130308F8217

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/02 1:01 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 149083
HASH:
34B2E3B3208574244D5B4E7EDF33E8C7D4EF4CAD78F043517ACD9130308F8217

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/02 6:22 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 149083
HASH:
34B2E3B3208574244D5B4E7EDF33E8C7D4EF4CAD78F043517ACD9130308F8217

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/02 10:41 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 149083
HASH:
34B2E3B3208574244D5B4E7EDF33E8C7D4EF4CAD78F043517ACD9130308F8217